



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE
OSINFOR**

RESOLUCIÓN N° 054-2017-OSINFOR-TFFS-II

EXPEDIENTE N° : 035-2014-OSINFOR-DSPAFFS
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE PERMISOS Y
AUTORIZACIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**
**ADMINISTRADO : COMUNIDAD CAMPESINA SAN FRANCISCO DE ASÍS DE
SALAS**
**APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 823-2014-OSINFOR-
DSPAFFS**

Lima, 29 de agosto del 2017

I. ANTECEDENTES:

1. El 11 de agosto de 2011, la Dirección General de Forestal y Fauna Silvestre del Ministerio de Agricultura, a través de la Administración Técnica de Control Forestal y de Fauna Silvestre Lambayeque, y la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, representada por su presidente el señor Hannom Juarez Uriarte, suscribieron la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-077-2011 (en adelante, Autorización para Aprovechamiento) (fs. 78).
2. Mediante Resolución Administrativa N° 288-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE del 11 de agosto de 2011 (fs. 76), se aprobó a favor de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas el Plan General de Manejo Forestal (en adelante, PGMF) y el Plan Operativo Anual del primer año (en adelante, POA), sobre una superficie de 17.96 hectáreas, ubicado en el distrito de Salas, provincia y departamento de Lambayeque.
3. Mediante Carta de Notificación N° 237-2012-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 22 de junio de 2013 (fs. 63), notificada el 04 de julio de 2012 (fs. 64), la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre (en adelante, Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre (OSINFOR) notificó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, que se realizaría una supervisión de oficio a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA aprobado, a partir del 10 de julio de 2012.



4. Los días 13 y 14 de julio de 2012, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal programada a efectos de verificar la implementación y ejecución del POA, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 392-2012-OSINFOR/06.2.1 del 28 de diciembre de 2012 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs. 1).
5. Mediante Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 11 de marzo de 2014 (fs. 211), notificada el 27 de marzo de 2014 (fs. 214), se dio inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas por haber incurrido en la presunta comisión de las infracciones administrativas tipificadas en los literales i), k) y w) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y modificatorias (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG)¹.
6. Mediante escrito con registro N° 401, recibido el 15 de abril de 2014 (fs. 218), la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas presentó sus descargos contra las imputaciones formuladas en la Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSPAFFS que dio inicio al presente PAU.
7. Mediante Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS del 31 de julio de 2014 (fs. 233), notificada el 16 de agosto de 2014 (fs. 241), la Dirección de Supervisión resolvió lo siguiente:
 - (i) Desestimar la comisión de la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG².

¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**
"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal
De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:
(...)
i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
(...)
k) La tala de árboles en estado de regeneración, los marcados para realizar estudios y como semilleros y aquellos que no reúnan los diámetros mínimos de corta, así como su transformación y comercialización. _
w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal.
(...)"

² Cabe señalar que, mediante Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS la conducta infractora tipificada en el literal k) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG fue desestimada por la Dirección de Supervisión en virtud al siguiente argumento (fs. 234 reverso): "*Que, por otro lado, respecto a la tala de un individuo por debajo del diámetro mínimo de corta (DMC), hecho que fue imputado a la administrada mediante resolución directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSPAFFS, no obstante, de la revisión de los formatos de campo (adjuntos al informe de supervisión), se observa que el individuos de código A-332 (según POA), se*





Sancionar a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas con una multa ascendente a 0.66 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), por la comisión de las conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras cometidas por el titular del permiso

N°	Hecho	Norma tipificadora
1	Realizar la extracción forestal no autorizada de 68.314 m ³ de madera, correspondiente a la especie "algarrobo" <i>Prosopis pallida</i> .	Literal i) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
2	Facilitar a través de su autorización el transporte de 68.314 m ³ de madera, correspondiente a la especie "algarrobo" <i>Prosopis pallida</i> .	Literal w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG

Fuente: Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS

Elaboración: Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR

8. Mediante escrito con registro N° 995 (fs. 242), recibido el 4 de setiembre de 2014, la recurrente interpuso recurso de apelación solicitando la nulidad de la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS, bajo los siguientes argumentos:

- (i) La resolución apelada no ha tomado en cuenta sus argumentos de defensa, al: "(...) *no haberse meritudo objetiva e imparcialmente los descargos hechos por el recurrente*³ (...) Los fundamentos de la recurrida se sustentan en el Informe Técnico N° 416-2014 OSINFOR/06.2.2. En dicho informe técnico ni en el análisis fáctico expuesto se han meritudo debidamente los argumentos de descargo expuestos (...)⁴."
- (ii) La autoridad sancionadora no ha tenido en cuenta que: "(...) *si bien la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas es la titular del manejo forestal, esto ocurre debido a las regulaciones establecidas por la propia administración forestal (...) **los beneficiados y quienes realizan el aprovechamiento directo son los propios comuneros poseesionarios en sus respectivas parcelas (...) los comuneros efectúan extracción forestal con fines de autoconsumo comunal para su consumo directo y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos; UTILIZACIÓN ESTA QUE NO REQUIERE DE PERMISO NI AUTORIZACIÓN ALGUNA***⁵."

encuentra en condición de caído (no aprovechado – tocón), además, si se hubiera encontrado en tocón, este si aplicaría su aprovechamiento aun sin contar con el diámetro mínimo de corta, dado su condición (caído), en ese sentido, se desestima la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en este extremo"

3 Foja 242.

4 Foja 243.

5 Foja 243.



- (iii) En esa línea, la administrada manifestó que las comunidades campesinas merecen una protección especial en atención a lo dispuesto en la Ley N° 24656, pues: “(...) **El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo (...) Propicia el desarrollo de su identidad cultural.**”⁶
- (iv) De otro lado, sobre las conductas infractoras imputadas, la administrada concluyó que: “(...) **no se ha acreditado que este haya ocurrido durante el aprovechamiento forestal o con posterioridad a ello, si tal hecho es imputable a mi representada o a los hermanos comuneros que realizan actividades de extracción**” (...). Además, manifiesta que “el supuesto aprovechamiento indebido es mínimo y (...)”. En ese sentido, señaló que “no existe sustento suficiente y racional para imponerle a mi representada, una sanción administrativa (...)”⁸.
- (v) Finalmente, precisó que: “(...) *tampoco se ha tenido en cuenta que: el aprovechamiento forestal, se ha efectuado bajo la supervisión directa de la ATFFS – Lambayeque, conforme a los parámetros pre aprobados en la legislación en materia forestal vigente habiéndose verificado la legalidad del total producto aprovechado y extraído.*”⁹

II. MARCO LEGAL GENERAL

9. Constitución Política del Perú.
10. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
11. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
12. Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763 y su Reglamento para la Gestión Forestal aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.
13. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

⁶ Foja 244.
⁷ Foja 243.
⁸ Foja 244.
⁹ Foja 243.





14. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
15. Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, que aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
16. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
17. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
18. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

III. COMPETENCIA

19. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
20. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM¹⁰, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

IV. ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

21. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante escrito con registro N° 995 (fs. 242), recibido el 4 de setiembre de 2014, la administrada interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS; al respecto, cabe precisar que, en dicho momento se encontraba vigente la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR¹¹, que aprobó el Reglamento del Procedimiento

¹⁰ Decreto Supremo N° 029-2017-PCM.

“Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución.”

¹¹ Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.



- Administrativo Único del OSINFOR, (en adelante, Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR) la cual dispuso en su artículo 39° que la Dirección de Línea debería elevar el expediente apelado sin realizar análisis de admisibilidad alguno¹².
22. Posteriormente, el 5 de marzo de 2017, se publicó en el diario oficial El Peruano la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprobó el nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR (en adelante, Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR), la cual de conformidad con lo dispuesto en su Segunda Disposición Complementaria Final entró en vigencia el 6 de marzo de 2017¹³ y dispuso en su artículo 32° que corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación¹⁴.
23. En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° de la norma mencionada¹⁵ se aplicará lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), ello a fin de garantizar los derechos y garantías de los administrados, así como la aplicación de la regulación propia del Derecho Civil en cuanto sea compatible con el presente procedimiento.

“DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación Expresa

Deróguese el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR aprobado por Resolución Presidencial N° 122-2011-OSINFOR”.

¹² **Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR**

“Artículo 39°.- Plazo para interponer y resolver el Recurso de Apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son los mismos que los establecidos para el Recurso de Reconsideración.

Este Recurso se presenta ante la Dirección de Línea que haya emitido la resolución de primera instancia, la misma que sin calificar la admisibilidad del recurso lo elevará conjuntamente con el expediente administrativo en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre”.

¹³ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.**

“DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

SEGUNDA: Vigencia y aplicación

El presente reglamento entra en vigencia a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución que lo aprueba en el Diario Oficial El Peruano”.

¹⁴ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

“Artículo 32°.- Recurso de apelación

El Recurso de Apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia y es resuelto por el TFFS. Se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

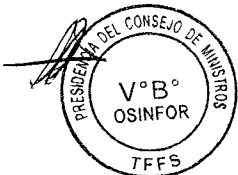
Corresponde a la Autoridad Decisora calificar la admisibilidad y procedencia del recurso de apelación.

El plazo para elevar el recurso de apelación al TFFS será de cinco (5) días contados desde el día siguiente de su recepción, suspendiéndose dicho plazo si corresponde al impugnante subsanar alguna observación realizada por la correspondiente autoridad decisora”.

¹⁵ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

Artículo 6°.- Principios

El PAU se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley General de Ambiente - Ley N° 28611, Ley Forestal y de Fauna Silvestre - Ley N° 29763 y sus reglamentos”.





24. En ese contexto, de conformidad con la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil¹⁶ las normas procesales son de aplicación inmediata incluso para los procesos en trámite; sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado. Por lo que, al ser la calificación de la admisibilidad de los recursos, un acto procedimental comprendido dentro de los supuestos de excepción corresponde su aplicación. Ello, complementado con lo dispuesto por los principios de celeridad¹⁷, eficacia¹⁸ e informalismo¹⁹ recogidos en el TUO de la Ley N° 27444.
25. En consecuencia, y en razón a lo expuesto, esta Sala realizará la calificación del recurso de apelación interpuesto.
26. Al respecto, de acuerdo con lo señalado en la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, el recurso de apelación se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento en primera instancia, ante el órgano que lo emitió, en un plazo de 15 (quince) días hábiles más el término de la distancia, quien deberá elevar el expediente. Al respecto, la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS que sancionó a la administrada se notificó el 16 de agosto de 2014, siendo apelada por la recurrente el 4 de setiembre de 2014, dentro del plazo de 15 (quince) día hábiles²⁰.

¹⁶ **Código Procesal Civil, aprobado por Resolución Ministerial N° 010-93-JUS**
"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

SEGUNDA.- Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado".

¹⁷ "La celeridad busca imprimir al procedimiento administrativo la máxima dinámica posible, para alcanzar mayor prontitud entre el inicio y su decisión definitiva, dotando de agilidad a toda la secuencia (...) debe tenerse en cuenta que no se trata de una pauta meramente programática sino de una orientación jurídica de ineludible cumplimiento que exige a la Administración emplear racionalmente el tiempo al ordenar los actos procesales (...)" . Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 80 a 81.

¹⁸ "El principio de eficacia no puede menos que servir de base para otros principios netamente procesales como el informalismo en favor del administrado (...) pero también ser deriva que las partes deben hacer prevalecer el cumplimiento de fines y objetivos de los actos y hechos administrativos sobre formalidades no relevantes, aplicando criterios de economía y flexibilidad en favor del administrado (...)(...)". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 83.

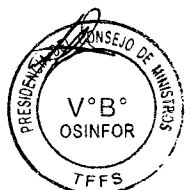
¹⁹ "Por aplicación de este mismo principio, también debe entenderse que cualquier duda que se plantee en el curso del procedimiento referida a las exigencias formales (computo de plazos, legitimación, decisión sobre firmeza o no del acto, calificación de recursos, existencia o no de legitimación en el administrado, la oportunidad de presentación de documentos, idoneidad del destinatario de una petición, agotamiento o no de la vía administrativa, etc.) debe interpretarse con benignidad en favor del administrado y favoreciendo la viabilidad de su acto procesal". Puede revisarse al respecto MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 74.

²⁰ **Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR**

"Artículo 33°.- Plazo para interponer el recurso de apelación

Los plazos para la interposición del Recurso de Apelación y la emisión de la resolución en segunda instancia administrativa son aquellos establecidos para el Recurso de Reconsideración."

1



27. El recurso de apelación, acorde al artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444²¹, concordado con el artículo 32° de la Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo en donde se señala que el recurso debe “dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico” de lo cual se infiere que las mencionadas pruebas producidas o las cuestiones de puro derecho, deben servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

28. Así, Juan Carlos Morón Urbina señala sobre el particular lo siguiente:

“Es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismo hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”²².

29. En este sentido el escrito de apelación presentado por la administrada cumple con lo establecido en los artículo 23 y 25° del Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR²³ (en adelante, Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR), así como lo dispuesto en los artículos 122°, 216.2 y 219° del TUO de la Ley N° 27444²⁴, por lo que corresponde declarar la concesión del mismo.

²¹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 218°.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

²² **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”, Gaceta Jurídica Novena edición, mayo 2011. Pág. 623.

²³ **Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.**

“Artículo 23.- Recurso de apelación

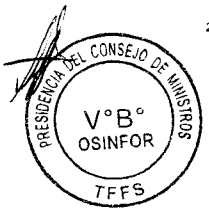
El recurso de apelación tiene por objeto contradecir las resoluciones directorales de la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR a objeto de que, previo procedimiento, el Tribunal las confirme, revoque, anule, modifique o suspenda sus efectos.

(...)

Artículo 25.- Plazos de interposición

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación del acto materia de impugnación. La interposición del recurso no suspende la ejecución, salvo que pudiera causar perjuicios de imposibles o difícil reparación o se aprecia objetivamente la existencia de un vicio de nulidad trascendente. En todo caso, la resolución que suspende la ejecución debe enmarcarse en lo dispuesto por el artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444.”

²⁴ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.





30. En razón a ello, esta Sala procederá a analizar y resolver el recurso de apelación presentado por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas.

IV. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

31. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son:

- (i) Si la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas realizó actividades de aprovechamiento forestal solo para autoconsumo.
- (ii) Si la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS evaluó correctamente los descargos presentados.
- (iii) Si la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DPAFFS ha determinado adecuadamente la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG por parte de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas.

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

V.1 Si la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas realizó actividades de aprovechamiento forestal solo para autoconsumo.

32. En su recurso impugnatorio, la administrada indicó que la autoridad sancionadora no ha tenido en cuenta que: *"(...) si bien la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas es la titular del manejo forestal, esto ocurre debido a las regulaciones establecidas por la propia administración forestal (...) **los beneficiados y quienes***

"Artículo 122°.- Requisitos de los escritos

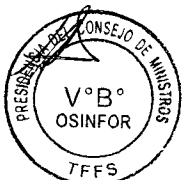
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados".

"Artículo 216.2.- El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

"Artículo 219°.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 122 de la presente Ley".



realizan el aprovechamiento directo son los propios comuneros poseionarios en sus respectivas parcelas (...) los comuneros efectúan extracción forestal con fines de autoconsumo comunal para su consumo directo y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/o industrialización los productos extraídos; UTILIZACIÓN ESTA QUE NO REQUIERE DE PERMISO NI AUTORIZACIÓN ALGUNA.

Del acceso de las comunidades campesinas a los recursos naturales

33. Sobre el particular, es oportuno indicar que el artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, siendo el Estado soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el mismo artículo dispone que por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares.²⁵
34. Por su parte, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales (en adelante, Ley N° 26821) establece que los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida la misma ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos²⁶.
35. Además de ello, la Ley N° 26821 reconoce el acceso libre y gratuito de las comunidades campesinas y nativas a los recursos naturales adyacentes a sus tierras para la satisfacción de sus necesidades de subsistencia y/o usos rituales, sin que este libre acceso, importe la exclusividad de tal uso. En esa línea, la norma reconoce que el beneficio otorgado a dichas comunidades terminar cuanto el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio a terceras personas²⁷.

²⁵ Constitución Política del Perú

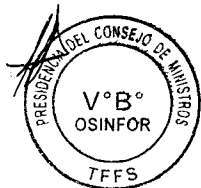
"Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal."

²⁶ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

"Artículo 4°.- Los recursos naturales mantenidos en su fuente, sean éstos renovables o no renovables, son Patrimonio de la Nación. Los frutos y productos de los recursos naturales obtenidos en la forma establecida en la presente Ley, son del dominio de los titulares de los derechos concedidos sobre ellos."

²⁷ Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales

"Artículo 17°.- Los habitantes de una zona geográfica, especialmente los miembros de las comunidades campesinas y nativas, pueden beneficiarse, gratuitamente y sin exclusividad, de los recursos naturales de libre acceso del entorno adyacente a sus tierras, para satisfacer sus necesidades de subsistencia y usos rituales, siempre que no existan derechos exclusivos o excluyentes de terceros o reserva del Estado. Las modalidades ancestrales de uso de los recursos naturales son reconocidas, siempre que no contravengan las normas sobre protección del ambiente. El beneficio sin exclusividad no puede ser opuesto a terceros, inscrito, ni reivindicado. Termina cuando el Estado otorga los recursos naturales materia del beneficio. El entorno a que se refiere el párrafo precedente abarca los recursos naturales que puedan encontrarse en el suelo y subsuelo y los demás necesarios para la subsistencia o usos rituales."





36. Del marco normativo expuesto, se desprende que si bien se reconoce a las comunidades campesinas y nativas un derecho de libre acceso a los recursos naturales, este no es exclusivo ni puede colisionar con el otorgamiento de títulos habilitantes de aprovechamiento a terceras personas por parte del Estado²⁸.

Sobre el autoconsumo de recursos forestales y el aprovechamiento con fines comerciales

37. Ahora bien, en línea con lo dispuesto en la Ley N° 26821, el artículo 152° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG reconoce la extracción forestal con fines de autoconsumo comunal que realizan los comuneros para uso directo, de su familia o de la comunidad. De esta manera, según la norma, dicho autoconsumo no tiene por finalidad el uso comercial y/o industrial de los productos extraídos y no requiere de permiso o autorización²⁹.
38. Diferente es el supuesto, en el cual, las comunidades campesinas realizan un aprovechamiento con fines comerciales, pues para dichos casos, el artículo 12° de la Ley N° 27308³⁰ en concordancia con el artículo 138° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG³¹ dispone que las comunidades campesinas deberán obtener la aprobación

²⁸ **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**
"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales
La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización."

²⁹ **Ley N° 27308**
"Artículo 152.- Extracción forestal con fines de autoconsumo y otros usos en bosques comunales
La extracción forestal con fines de autoconsumo comunal es aquella que realizan los comuneros para el consumo directo de él y de su familia o de la comunidad en forma asociativa, sin destinar a la comercialización y/ o industrialización los productos extraídos.

La utilización de los recursos naturales renovables para autoconsumo, usos rituales, construcción o reparación de viviendas, cercados, canoas, trampas y otros elementos domésticos por parte de los integrantes de las comunidades nativas, no requieren de permiso ni autorización."

³⁰ **Ley N° 27308**
"Artículo 12.- Aprovechamiento de recursos forestales en tierras de las comunidades
Las comunidades nativas y campesinas, previo al aprovechamiento de sus recursos maderables, no maderables y de fauna silvestre con fines industriales y comerciales, deberán contar con su Plan de Manejo aprobado por el INRENA, de acuerdo a los requisitos que señale el reglamento, a fin de garantizar el aprovechamiento sostenible de dichos recursos."

³¹ **Decreto Supremo N° 014-2001-AG**
"Artículo 138.- Autorizaciones en tierras privadas y comunales
Los titulares de predios privados y comunidades en cuyas tierras existan bosques secos pueden solicitar al INRENA, autorizaciones de aprovechamiento de bosques secos, presentando un expediente técnico que contenga, como mínimo:

a. Nombre del predio y del titular o comunidad, en este caso acreditando debidamente la representación legal;
b. Ubicación del predio, con detalle de la ubicación y superficie del bosque a aprovechar, así como sus categorías, determinadas por INRENA, en plano perimétrico, señalando coordenadas UTM y con memoria descriptiva;
c. Plan de Manejo, el cual debe incluir, cuando menos, el estado actual del bosque, y los recursos a aprovecharse; los objetivos y estrategias de manejo; incluyendo las prácticas silviculturales y de sistemas integrados; el análisis de



de una autorización así como del respectivo Plan de Manejo por parte de la autoridad competente.

39. Cabe mencionar que dicha disposición se encuentra conforme con lo señalado en el artículo 19° de la Ley N° 26821, según el cual, los derechos para el aprovechamiento de recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural³².
40. De esta manera, teniendo en cuenta las diferencias existentes entre autoconsumo y aprovechamiento forestal con fines comerciales, corresponde verificar a esta Sala si las actividades desarrolladas por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas se enmarcan dentro de uno u otro supuesto.
41. De la revisión de la documentación que obra en el expediente, se aprecia que en agosto de 2011 (fs. 106), el señor Hannom Juárez Uriarte, presidente de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís Salas solicitó a la ATFFS-Lambayeque, el otorgamiento de una Autorización de Aprovechamiento Forestal en Bosques Secos sobre una superficie de 25.583 ha.
42. Así, el 11 de agosto de 2011, la ATFFS-Lambayeque y la comunidad campesina San Francisco de Asís, suscribieron la autorización para aprovechamiento forestal (fs. 78), en cuya cláusula segunda se establecía lo siguiente: *"EL TITULAR tiene derecho EXCLUSIVO E INTRANSFERIBLE de aprovechar y comercializar, el Producto Forestal en el área materia de la presente Autorización, siendo responsable de la implementación y ejecución del Plan Operativo Anual, por un periodo de 01 año"*.
43. En la misma fecha, se emitió la Resolución Administrativa N° 288-2011-ATFFS-LAMBAYEQUE (fs. 76), que aprobó el PGMF y el POA para el primer año operativo solicitado por la administrada. Cabe mencionar que dicha resolución fue otorgada sobre la base de lo dispuesto en el numeral 15.2 del artículo 15° de la Ley N° 27308, según el cual, cualquier modalidad de aprovechamiento de recursos forestales con fines comerciales requiere de la aprobación de un Plan de Manejo Forestal³³.

los aspectos ambientales y las medidas de control o investigación, en particular la prevención y control de incendios; el plan de monitoreo y evaluación."

³² **Ley N° 26821, Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales**

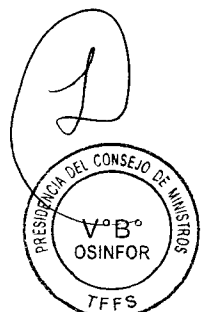
"Artículo 19°.- Los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural. En cualquiera de los casos, el Estado conserva el dominio sobre éstos, así como sobre los frutos y productos en tanto ellos no hayan sido concedidos por algún título a los particulares."

³³ **Ley N° 27308**

"Artículo 15.- Manejo forestal

(...)

15.2 Cualquier modalidad de aprovechamiento de los recursos forestales, con fines comerciales o industriales, requiere de un Plan de Manejo Forestal aprobado por el INRENA, sin perjuicio de lo establecido en las demás disposiciones legales vigentes."





44. Conforme a lo expuesto, se advierte que en el presente caso, el título habilitante otorgado a la administrada fue dado para el aprovechamiento forestal con fines comerciales. De allí, que según el kardex de extracción³⁴, la recurrente haya efectuado la movilización 279.91 m³ de algarrobo.
45. En ese sentido, del análisis de los medios probatorios que obran en el expediente, se concluye que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas realizaba actividades de aprovechamiento forestal con fines comerciales, debiendo desestimarse por ello, el supuesto de autoconsumo alegado por la recurrente.
46. De otro lado, la administrada manifestó que las comunidades campesinas merecen una protección especial en atención a lo dispuesto en la Ley N° 24656, pues: “(...) **El Estado las reconoce como instituciones democráticas fundamentales, autónomas en su organización, trabajo comunal y uso de la tierra, así como en lo económico y administrativo (...) Propicia el desarrollo de su identidad cultural.**”
47. Sobre el particular, es preciso indicar que la protección especial reconocida para el desarrollo cultural, social y económico de las comunidades campesinas, no exime a la administrada de su obligación de cumplir con las disposiciones de la normativa forestal y de fauna silvestre que asumió en virtud al título habilitante otorgado y al POA aprobado; por lo que, los argumentos destinados a desconocer tales obligaciones deben ser desestimados.

V.2. Si la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS evaluó correctamente los descargos presentados y si se encuentra debidamente motivada.

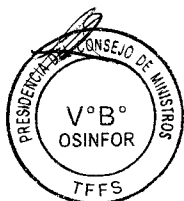
48. En su recurso impugnatorio, la comunidad campesina señaló que la resolución apelada no ha tomado en cuenta sus argumentos de defensa, al: “(...) *no haberse meritado objetiva e imparcialmente los descargos hechos por el recurrente (...) Los fundamentos de la recurrida se sustentan en el Informe Técnico N° 416-2014 OSINFOR/06.2.2. En dicho informe técnico ni en el análisis fáctico expuesto se han meritado debidamente los argumentos de descargo expuestos (...).*”
49. Sobre el particular, corresponde precisar que el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444³⁵, señala que debido procedimiento administrativo comprende el derecho a

³⁴ Informe de Supervisión (folio 27).

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

50. En lo que respecta a la motivación de los actos administrativos, el numeral 5.4 del artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 dispone que "(...) *el contenido [del acto administrativo] debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados (...) siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las que consideren pertinentes*".
51. De acuerdo a lo señalado por el autor Huapaya Tapia la obligación de la autoridad administrativa de motivar las decisiones "(...) *implica que la Administración tiene los deberes específicos de considerar los principales argumentos y cuestiones planteadas al interior del procedimiento y efectuar un análisis y elección de los mismos, a fin de fundamentar adecuadamente la decisión. Consiguientemente, una decisión no fundamentada o que se base en argumentos fatuos que escondan una arbitrariedad ilegítima y manifiesta, deberán ser consideradas contrarias a la aplicación del derecho al debido procedimiento administrativo*"³⁶.
52. En esa misma línea, conforme a lo señalado por el jurista Morón Urbina, existiría una contravención al ordenamiento jurídico "(...) *cuando la instancia decisoria no se pronuncia sobre algunas pretensiones o evidencias fundamentales aportadas en el procedimiento (incongruencia omisiva)*"³⁷.
53. Así, conforme a lo expuesto, la debida motivación de una resolución administrativa implica la exteriorización de las razones fácticas y jurídicas que sirvieron de base para que la autoridad arribara a su decisión.
54. Por su parte, el derecho de defensa ha sido definido por el Tribunal Constitucional en los siguientes términos³⁸:

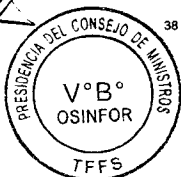
(...)

2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo. (...)"

³⁶ **HUAPAYA TAPIA, Ramón.** *¿Cuáles son los alcances del derecho al "debido procedimiento administrativo" en la Ley del Procedimiento Administrativo General?* Publicado en: Revista Actualidad Jurídica. Agosto 2005. Gaceta Jurídica S.A. 2005. p. 16.

³⁷ **MORÓN URBINA, Juan Carlos.** *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General.* Lima: Gaceta Jurídica S.A. 2011. p. 152.

³⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3741-2004-AA/TC. Fundamentos jurídicos 24 y 25.





“24. El derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses. (...)”

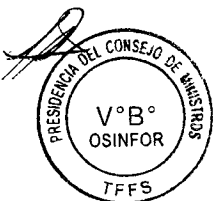
25. El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén (...) la posibilidad de presentar pruebas de descargo; (...) y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado”.

55. Conforme a lo expuesto, se concluye que los argumentos y los medios probatorios presentados por los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la Administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
56. Partiendo de ello, esta Sala considera pertinente revisar los argumentos presentados por el señor Pérez en sus descargos, a efectos de establecer si la resolución impugnada (Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS) se encuentra acorde al principio del debido procedimiento, el cual comprende el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.
57. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS, se observa que en los considerandos 9 y 10 la Dirección de Supervisión emitió pronunciamiento sobre los argumentos planteados por la administrado, conforme se observa a continuación:

Análisis realizado por la Dirección de Supervisión respecto de los descargos presentados por la administrada

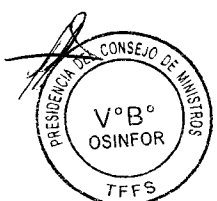
Escrito de descargos recibido el 15 de abril de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS
<p>Con relación a la infracción tipificada en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG</p> <p>La administrada cuestionó el volumen movilizado consignado en el kardex de extracción, alegando que "(...) las evaluaciones que se realizan en campo para la toma de datos dasométricos [sic], tanto por parte del personal de consultoría, que se encarga de la elaboración de expedientes técnicos como por los supervisores OSINFOR, están sujetos a márgenes de error, por tratarse en su mayoría de medidas estimadas visualmente a cierta distancia, como es el caso de la toma de datos de las ramas que conforman la estructura del individuo a evaluar. (...) En el numeral VI.- RESULTADOS, en el ítem 6.11. Resultados de los árboles</p>	<p>Considerando 9:</p> <p>"Que, referente a los alegatos vertidos en el descargo, es preciso señalar que de conformidad con el Informe Técnico, se señala que, entre los individuos encontrados en pie y caídos, se tiene que existe un [sic] diferencia de 13% de variación entre lo encontrado en campo y lo declarado en el POA, lo que significa que la reducción del 10% del volumen solicitado por especie que realizó la autoridad competente está justificado,</p>

L



Escrito de descargos recibido el 15 de abril de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS
<p>supervisados en campo, cuadro N° 10 podemos observar que el evaluador, para el caso de la medida de los diámetros del fuste y de la [sic] ramas utilizo [sic] como división mínima el valor de 0,01 M, equivalente a 1 cm, utilizando para ello 2 medidas de diámetros, dando como resultado un error de precisión de 0,005 M, por medida; para el caso de la toma de datos de la altura del fuste observamos que utiliza como división mínima el valor de los múltiplos de 0,10 M obteniéndose de ello un error de precisión de 0,05 M para cada medida y para el caso de la toma de datos de la ramas, estima visualmente las dimensiones lineales utilizando como división mínima de medida 1,00 M obteniéndose un error de precisión máximo de 0,50 M por cada rama medida.</p> <p>Para efectos del presente caso depreciaremos los errores de precisión de los diámetros de fuste y de ramas, asumiendo solamente los errores de altura de fuste y longitud de ramas.</p> <p>Asumiendo como reales estos márgenes de error encontrados y reajustados en el cuadro de valores de toma de datos encontrados por el supervisor podemos mencionar que el volumen maderable que no fue aprovechado y se encuentra en condición de pie y caído dentro del predio asciende a 60,572 M3 de madera rolliza, resulta que no es significativo al declarado en el POA, por tal motivo la reducción de volumen a la que fue sujeta dicha autorización de aprovechamiento fue INJUSTIFICADO, ello nos hace deducir lo siguiente:</p> <p>Volumen declarado en POA (365,82 M3) – Volumen no Aprovechado en POA (60,923 M3) = Volumen Aprovechado (304,897 M3).</p> <p>Estos resultados nos conllevan a afirmar que el Volumen Total Aprovechado por el Titular 314.40 M3 se encuentra dentro del rango de error estadístico permisible”.</p>	<p>esto significa que del error estadístico permisible que hace mención en su descargo, no es lo correcto, debido a que <u>en la supervisión realizada se utilizó los rangos permisibles consignados en la Directiva N° 003-2011-OSINFOR-DSPAFFS</u>, cuyos rangos permisibles son: para el diámetro es +/- 10% de DAP consignado en su POA y con respecto a la altura comercial de 1 m., y no siendo como lo señala la titular de 1 cm para las diámetros del fuste y de las ramas; además, <u>cabe señalar que se empleó el mismo método de medición y estimación de los árboles en campo, con el cual fue realizado el POA, y el mismo método fue utilizado por la autoridad competente para la inspección antes de su aprobación, lo cual [sic] se manejó márgenes de error</u> y producto de la supervisión se comprobó que se encuentran fuera de los rangos aceptables. Además, al encontrarse justificado la reducción de volumen, todos los individuos declarados para su aprovechamiento deberían estar aprovechados (tocones o camoteos), ya que se movilizó el 100% del volumen autorizado, más aún que del kardex de extracción y GTF, se tiene que se movilizó carbón solo de la especie Faique no fue movilizado, lo cual fue concordante al encontrar en campo solo 2 tocones bien identificados de dicha especie, bajo ese contexto solo de [sic] debió de movilizar para Algarrobo un volumen de 266.58 m3 + 5% de raíces que hace un total de 279.91 m3 lo cual es contradictorio a lo señalado en el kardex y GTF, por lo que, se indica que se aprovechó individuos diferentes a los señalados con respecto a la especie Algarrobo”.</p> <p>(El énfasis es agregado)</p>
<p>Con relación a la infracción tipificada en los literales k) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.</p> <p>La administrada también indicó que “Respecto al aprovechamiento de 01 árbol que no reúne el diámetro mínimo de corta identificado con el código A – 332, como lo especifica el CONSIDERANDO de la Resolución Directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSPAFFS, podemos mencionar lo siguiente:</p>	<p>Considerando 10:</p> <p>“Que, por otro lado, respecto a la tala de un individuos por debajo del diámetro mínimo de corta (DMC), hecho que fue imputado a la administrada mediante resolución directoral N° 192-2014-OSINFOR-DSPAFFS, no obstante, de la revisión de los formatos de campo (adjuntos al informe de supervisión), <u>se observa que el individuo de código A-332</u></p>

L



Z



Escrito de descargos recibido el 15 de abril de 2014	Análisis de la Dirección de Supervisión en la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS
<p>Que existe incongruencia en lo manifestado por dicha Resolución Administrativa, puesto que en el Informe de Supervisión N° 392-2012-OSINFOR/06.2.2 en el numeral VI RESULTADOS, ITEM 6.11. Resultados de los arboles supervisados en campo, Cuadro N° 10 – Evaluación de individuos durante la realización de la presente supervisión forestal, se consigna al árbol con el código A – 332 como caído, y en su evaluación se menciona que presenta un diámetro de 0,26 M, de altura de 2,00 M y además presenta 04 ramas, dicha información se puede constatar también en el Anexo N° 05, en las fichas de campo página N° 04 refrendadas con firma y huella digital del Ing. Supervisor Jhonny Richard Aysanoa López y del representante Sr. Narciso Morales Parrago”.</p>	<p><u>(según POA), se encuentra en condición de caído (no aprovechado – tocón), además, si se hubiera encontrada en tocón, este sí aplicaría su aprovechamiento aun sin contar con el diámetro mínimo de corta, dado su condición (caído), en ese sentido, se desestima la comisión de la infracción tipificada en el literal k) del artículo 363° Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en este extremo”.</u></p> <p>(El énfasis es agregado)</p>

Fuente: Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSCFFS
 Elaboración: Sala II del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre

58. Del cuadro comparativo mostrado, se desprende que a través de la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS, la Dirección de Supervisión desvirtuó técnica y legalmente cada uno de los argumentos expuestos por la recurrente en sus descargos, luego de lo cual, determinó que los mismos no resultaban suficientes para desacreditar los hechos infractores detectados durante la supervisión de campo, por lo que, se resolvió sancionar a la administrada por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
59. Cabe precisar que el análisis de los descargos efectuado en la resolución apelada, se sustentó en el Informe Técnico N° 416-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 225) y el Informe Legal N° 891-2014-OSINFOR/06.2.2 (fs. 229), elaborados por la autoridad instructora antes de la emisión de la resolución de sanción, tal como dispone el artículo 23° de la Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR³⁹.
60. En tal sentido, dado que la Dirección de Supervisión motivó debidamente su decisión, exteriorizando las razones por las cuales arribó a su decisión –incluyendo la

³⁹

Resolución Presidencial N° 007-2013-OSINFOR
“Artículo 23°.- Instrucción del PAU

(...)

23.6.- Evaluación de los actuados

Concluida la actuación probatoria, las Subdirecciones de Regulación y Fiscalización, realizarán la evaluación de todas las diligencias de la etapa instructiva actuadas hasta ese momento, considerando lo siguiente:

(...)

f) Recomendar la sanción aplicable, en atención a lo establecido en el artículo 12° del presente Reglamento, incluyendo la determinación de la multa a imponer o archivamiento del procedimiento, según corresponda. El cálculo de la multa deberá ser realizado por un profesional de la materia, según lo dispuesto en la escala de multas aprobada; y deberá ser anexado al informe legal en el que se tendrá en cuenta los criterios de razonabilidad previstos en la Ley de Procedimiento Administrativo General-Ley N° 27444. El cálculo de la multa incluirá una reducción del 30% si es que ésta es pagada íntegramente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificada la Resolución Directoral que impone la sanción. (...).”

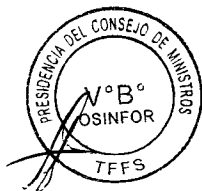


respuesta a todas las cuestiones planteadas por la recurrente— esta Sala concluye que en el presente PAU no se ha presentado una vulneración al principio de debido procedimiento administrativo ni al derecho de defensa alegados por la comunidad campesina.

V.3. Si la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DPAFFS ha determinado adecuadamente la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias por parte de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas.

61. En relación a la comisión de las conductas infractoras, la administrada argumentó que: “(...) no se ha acreditado que este haya ocurrido durante el aprovechamiento forestal o con posterioridad a ello, si tal hecho es imputable a mi representada o a los hermanos comuneros que realizan actividades de extracción (...)”. Además, manifiesta que “el supuesto aprovechamiento indebido es mínimo y (...)”. En ese sentido, señaló que “no existe sustento suficiente y racional para imponerle a mi representada, una sanción administrativa (...)”.
62. Sobre el particular, es preciso tener en cuenta que el Tribunal del OSINFOR en tanto revisor de la legalidad de las resoluciones emitidas por la primera instancia, a continuación procederá a analizar si la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DPAFFS determinó adecuadamente la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias, por parte del recurrente.
63. En atención a lo expuesto por el Informe de Supervisión, la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS señaló lo siguiente⁴⁰:

“Que, en ese orden de ideas, el Informe Técnico N° 416-2014-OSINFOR/06.2.2 analizó los hechos que configuraron las imputaciones y determinó su gravedad, exponiendo, entre otros, lo siguiente: a) La Comunidad Campesina San Francisco de Asís, ha realizado extracción forestal proveniente de individuos sin la correspondiente autorización, equivalente a 68.314 m³ de la especie algarrobo; b) No resulta atribuible señalar que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís, ha realizado extracción forestal proveniente de individuos sin la correspondiente autorización, equivalente a 68.314 m³ de la especie algarrobo; c) No resulta atribuible señalar que la Comunidad Campesina San Francisco de Asís, titular del Autorización N° 14-LAM-A-MAD-A-077-2011, ha realizado la tala de un individuos por debajo del DMC; c) La Comunidad Campesina San Francisco de Asís, titular del [sic] Autorización Forestal N° 14-LAM-A-MAD-A—077-2011, el transporte de recursos forestales provenientes de una extracción no autorizada, el cual asciende a 68.314 m³; d) La realización de extracciones no autorizadas, por parte de la Comunidad Campesina San Francisco de Asís, titular del [sic] Autorización N° 14-I AM-A-MAD-A-077-2011, es considerado grave, toda vez, que la afectación resulta significativa para la sostenibilidad del bosque;



⁴⁰ Foja 233 (reverso) y 234.



*Que, respecto al literal i) del artículo 363° del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; conforme a lo abordado párrafos [sic] precedentes, no se desvirtúa esta imputación; contrario sensu, se mantiene la incongruencia que reporta el kardex de extracción, con lo plasmado en el informe de supervisión, dado que: De la especie Algarrobo (*Prosopis pallida*) de un volumen autorizado de 314.40 m³, según kardex de extracción movilizó el 100%; lo que significa que en campo se deberían encontrar todos los individuos aprovechados (tocón y/o camoteo); sin embargo, durante la supervisión se encontraron individuos en pie, caídos y tocones declarados como tal (según POA), es decir, no aprovechados, los cuales suman un volumen total de 68.314 m³, el mismo que no se encuentra justificado teniendo en cuenta la movilización, y que han sido extraídos de individuos no autorizados;*

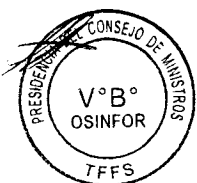
Que, en tal sentido, de lo desarrollado líneas precedentes; se puede afirmar que el volumen, extraído de 68.314 m³, no proviene de árboles autorizados y declarados mediante el Plan Operativo Anual aprobado, por ende procede de una extracción no autorizada, es decir, de árboles no declarados en el documento de gestión y/o distintos a los aprobados, con lo cual se acredita la comisión de la infracción antes citada;

Que, referente al literal w) del artículo 363 del Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre; de lo abordado anteriormente, se ha confirmado que la falta de justificación del volumen movilizado de Algarrobo (68.314 m³); obedece a que el accionar de la administrada estuvo orientado a la extracción de individuos no autorizados. En ese contexto, al ratificarse que el recurso maderable obtenido por la imputada fue generado por la tala de individuos distintos a los aprobados, se colige que la movilización de ese producto ilegal fue amparada mediante la emisión y la utilización de las Guías de Transporte Forestal que originalmente debieron posibilitar la movilización de la madera extraída de los individuos autorizados, pero que facilitaron o permitieron la movilización y comercialización de recursos forestales provenientes de su aprovechamiento ilegal. Por tanto, se acredita la comisión de la infracción”.

64. En ese sentido, se aprecia que la resolución impugnada concluyó sobre la base de los hechos recogidos en el Acta de Supervisión, el Kardex de Extracción y el análisis realizado en el Informe de Supervisión, que la recurrente extrajo y movilizó un volumen injustificado de 68.3140 m³ proveniente de individuos no autorizados de la especie “algarrobo” *Prosopis pallida*.
65. Al respecto, se debe tener en cuenta que el Informe de Supervisión es el documento que analiza, los resultados recogidos en campo por el supervisor (a través de actas de Supervisión) y la información previamente analizada en gabinete (Kardex de Extracción), siendo su finalidad principal determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área objeto del título habilitante⁴¹. En este sentido, al

⁴¹ Resolución Presidencial N° 111-2011-OSINFOR.
“ANEXO B. DEFINICIONES Y ABREVIATURAS
Anexo 02
Definiciones y abreviaturas
(...)”

Informe de Supervisión: Documento elaborado por los supervisores en base a los resultados de la supervisión de campo y la información previamente analizada; cuyo fin es determinar las acciones a implementar para el adecuado manejo del área supervisada.
(...)”.



recopilar de manera objetiva, la información comprobada por los supervisores en ejercicio de sus funciones, el mencionado Informe de Supervisión tiene valor probatorio dentro del procedimiento sancionador.

66. De acuerdo con la Real Academia de la Lengua Española la palabra "prueba" significa "Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo". En sentido amplio, "(...) prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva"⁴²; por ello, en materia procesal, la prueba refiere al conjunto de actividades destinadas a obtener certeza acerca de los elementos que se necesitan para la decisión del litigio sometido a proceso. Por lo tanto, la prueba es un elemento vital del proceso que lleva a producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos de un determinado acto administrativo.
67. Asimismo, de conformidad con los artículos 50° y 174° del TUO de la Ley N° 27444⁴³, los documentos emitidos por los órganos de la entidad son considerados documentos públicos por lo que la información contenida en los informes de supervisión, se presume cierta ya que "(...) la valoración de los actos realizados por funcionarios públicos se realizan considerando la presunción de veracidad de los hechos constatados por estos funcionarios, la cual se justifica en la existencia de una actividad objetiva de comprobación realizada por los órganos de la Administración de actuación especializada, en aras del interés público y con garantías encaminadas a asegurar la necesaria imparcialidad, siendo por ello bastante para desvirtuar la presunción de inocencia. Desapareciendo la objetividad de los órganos de la Administración, desaparece la presunción de veracidad (...)"⁴⁴.
68. Ahora bien, al admitir prueba en contrario, es preciso advertir que quien alega hechos diferentes a los contenidos en las actas e informes tiene la carga de la prueba para demostrar la invalidez de los datos consignados en los mismos⁴⁵, quien debe

⁴² CAFFERATA NORES José. La Prueba en el Derecho Penal. Ed. Depalma. Buenos Aires 1998. Pág. 16.

⁴³ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 50.- Valor de documentos públicos y privados

50.1 Son considerados documentos públicos aquellos emitidos válidamente por los órganos de las entidades".

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."

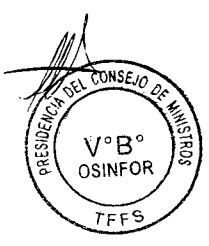
⁴⁴ DIRECCION GENERAL DEL SERVICIO JURIDICO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA DE ESPAÑA. Manual de Derecho Administrativo Sancionador. Ed. Aranzadi. Madrid 2005 Vol. I. Pag. 390.

⁴⁵ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 171.- Carga de la prueba

171.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones."

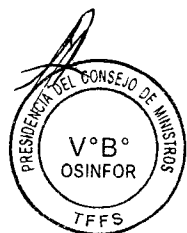




demostrar que los datos son imprecisos o falsos no bastando su mera observación para poder considerar dicha afirmación.

69. En ese sentido, teniendo en cuenta que la administrada manifiesta no ser responsable de la comisión de las conductas infractoras imputadas, correspondía a ella, presentar los medios probatorios que acreditaran la legalidad de los recursos movilizados, sin embargo, no lo hizo.
70. Por el contrario, de acuerdo al Kardex de Extracción⁴⁶, analizado por la Dirección de Supervisión, se desprende que la movilización de los recursos forestales se realizó durante el período de vigencia del POA y en virtud a la autorización de aprovechamiento otorgada.
71. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por la recurrente, la Dirección de Supervisión sustentó adecuadamente la responsabilidad de la recurrente en la comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.
72. De otro lado, en su recurso impugnatorio, la recurrente manifestó que: *"(...) el aprovechamiento forestal, se ha efectuado bajo la supervisión directa de la ATFFS – Lambayeque, conforme a los parámetros pre aprobados en la legislación en materia forestal vigente habiéndose verificado la legalidad del total producto aprovechado y extraído."*
73. Sobre el particular, es preciso indicar que al momento de ocurridos los hechos la autoridad competente para supervisar el cumplimiento de la legislación forestal en el predio materia del presente procedimiento, era la Dirección de Supervisión y no la ATFFS - Lambayeque; por tanto, en el presente caso, una eventual supervisión de la ATFFS – Lambayeque no eximiría al administrado de responsabilidad por las conductas imputadas.
74. Asimismo, se debe señalar que contrariamente a lo argumentado por la administrada, de los resultados de la supervisión efectuada el 13 y 14 de julio de 2012, se acreditó que la comunidad campesina incumplió las disposiciones establecidas en la normativa forestal, al haber extraído y movilizado un volumen injustificado en campo de 68.3140 m³ de madera proveniente de individuos no autorizados de algarrobo.
75. Por lo fundamentos expuestos, esta Sala considera que corresponde confirmar la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas por la comisión de las infracciones administrativas previstos en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

1



⁴⁶ El Informe de Supervisión (fs. 27)

VI. ANÁLISIS DE LA MULTA IMPUESTA

76. En el presente PAU, al momento de la comisión de la infracción, se encontraban vigentes las siguientes disposiciones legales:
- Ley N° 27308 “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
 - Decreto Supremo N°014-2001-AG “Reglamento de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre”.
77. En principio, estas resultarían ser las normas sancionadoras aplicables. Sin embargo, actualmente se encuentra en vigencia la Ley N° 29763, “Ley Forestal y de Fauna Silvestre”, publicada con fecha 21 de julio de 2011 y sus reglamentos, entre otros, el aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI de fecha 30 de setiembre de 2015.
78. En razón a este cambio normativo, en el análisis de la multa impuesta debe tomarse en consideración al principio de Retroactividad Benigna establecido como excepción al principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁷, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
79. A su vez, el principio de Debido Procedimiento, previsto en el numeral 2) del artículo 246° del TUO de la Ley N° 27444⁴⁸, establece que “no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento” y el principio de tipicidad previsto en el numeral 4) del artículo 246° de la precitada norma⁴⁹, el cual establece que “Sólo constituyen conductas

⁴⁷ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”

5) Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

(...)”.

⁴⁸ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

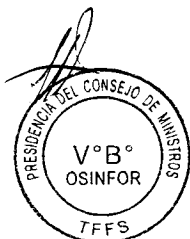
(...)”

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas(...)”.

⁴⁹ TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

“Artículo 246°: Principios de la potestad sancionadora administrativa

(...)”





sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”, garantizan que cualquier modificación normativa que sea beneficiosa pueda ser aplicada a los administrados.

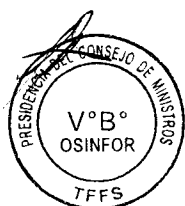
80. En ese sentido, corresponde analizar la conducta infractora de la administrada, según la normatividad que le resulte más benigna para la confirmación de la sanción establecida en la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
81. Para dicho análisis corresponderá comparar, la aplicación del marco regulatorio en materia de tipificación de infracciones y la graduación de las multas a imponer:

Decreto Supremo N° 014-2001-AG	Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI
Aplicación de Multa bajo este régimen	Aplicación de Multa bajo este régimen
<p>Artículo 365° Las infracciones señaladas en los artículos 363 y 364 anteriores, son sancionadas con multa no menor de un décimo (0.1) ni mayor de seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha en que el obligado cumpla con el pago de la misma, dependiendo de la gravedad de la infracción, sin perjuicio de las acciones civiles y/o penales a que hubiere lugar.</p>	<p>Artículo 209.1° La multa constituye una sanción pecuniaria no menor de un décimo (0.10) ni mayor de cinco mil (5000) UIT, vigentes a la fecha en el obligado cumpla con el pago de la misma.</p> <p>Artículo 209.2° La sanción de multa por la comisión de las infracciones indicadas en el artículo 207 es:</p> <p>a) De 0.1 hasta 3 UIT por la reincidencia de una infracción leve, luego de ser sancionado con amonestación. b) Mayor a 3 hasta 10 UIT por la comisión de infracción grave. c) Mayor a 10 hasta 5000 UIT por la comisión de infracción muy grave.</p>

82. De la comparación de la aplicación de las multas, se concluye que la imposición de la multa más favorable al administrado es la que se determina conforme al Decreto Supremo N° 014-2001-AG, máxime si las conductas realizadas por la titular de la autorización, se encuentra tipificadas como graves y muy graves por el Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI⁵⁰; por lo que corresponde resolver la presente

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. (...).”

Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI.



causa, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y en la Ley N° 27308 toda vez que las conductas desarrolladas por la administrada se realizaron durante su vigencia y las mismas le resultan más beneficiosas.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 29763, el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI; la Ley N° 27308, el Decreto Supremo N° 014-2001-AG y modificatorias; el TUO de la Ley N° 27444; Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- CONCEDER el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-077-2011, contra la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

Artículo 2°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-077-2011, contra la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 823-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas con una multa ascendente a 0.66 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha en que cumpla con el pago de la misma, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.

“Artículo 207.2 Son infracciones graves las siguientes:

(...)

g) Incumplir con las obligaciones o condiciones establecidas en los títulos habilitantes, planes de manejo u otros actos administrativos diferentes a las causales de caducidad.

Artículo 207.3 Son infracciones muy graves las siguientes:

(...)

e) Talar, extraer y/o aprovechar recursos forestales, sin autorización, a excepción de los aprovechados por subsistencia.

(...)

l) Utilizar documentación otorgada o aprobada por la autoridad forestal competente para para amparar la extracción, transporte, transformación, almacenamiento o comercialización de los recursos o productos forestales, extraídos sin autorización”.





Artículo 4°.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Comunidad Campesina San Francisco de Asís de Salas, titular de la Autorización para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Bosques Secos en Superficies de Hasta 500 ha N° 14-LAM-A-MAD-A-077-2011, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Administración Técnica Forestal y Fauna Silvestre Lambayeque – ATFFS Lambayeque.

Artículo 5.- Remitir el Expediente Administrativo N° 035-2014-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

Favio Alfredo Ríos Bermúdez
Presidente
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Licely Díaz Cubas
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR

Carlos Alexander Ponce Rivera
Miembro
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre
OSINFOR